

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 164.

Martes 13 de Abril.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengán *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

**D. Leandro Antolin Ruiz Martinez, Gobernador de esta provincia.**

Hago saber: Que por D. Lorenzo Casas Martin, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á la una de la tarde, una solicitud de Registro con el nombre de Confianza, núm. 4.106, para que se le concedan diez pertenencias de mineral manganeso en término de esta capital al sitio del camino viejo que conduce de Cáceres á Sierra de Fuentes y frente del olivar de D. Manuel Luciano Muro. Se tendrá por lindero al N. con la dehesa del Cuartillo; al S. con olivar de D. Manuel Luciano Muro y olivar de D. Jacinto Hurtado; al E. con camino que conduce de la capital á Sierra de Fuentes y al O. con igual camino.

Designacion: Se tendrá por punto de partida una cruz de cantería frente al olivar del indicado Sr. Muro, situada en el expresado camino, y desde cuyo punto se medirán 100 metros al S., al E. 250 metros, al N. 200 metros y al O. 500 metros, y de este punto al de partida ó sea S. 200 metros, y 250 á cerrar con la primera, quedando así formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
L. A. RUIZ MARTINEZ.

*En la Gaceta de Madrid núm 95, correspondiente al día 5 de Abril, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Cabeza del Buey y la de Siruela se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los de mas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Badajoz, y Alcaldes de Cabeza del Buey y de Siruela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expe-

dida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cabeza del Buey á la de Siruela y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cabeza del Buey y la de Si-*

*ruela, por Sancti-Espiritu en la provincia de Badajoz.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Cabeza del Buey á la de Siruela, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comu-

nicar la aprobación superior de la subasta.

9.° Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de

entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

*En la Gaceta de Madrid núm 79, correspondiente al día 20 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.° Para cumplir lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto de esta fecha, los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, harán entrega el día 31 del corriente mes á los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda, de todos los libros y documentos relativos al expresado impuesto que obren en su poder por su carácter de Liquidadores.

Art. 2.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado que, como encargados del impuesto de Derechos reales se hallan adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, se presentarán el expresado día 31 del actual en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, acompañados del personal auxiliar necesario, y se harán cargo por inventario de los libros registros y demás documentos relativos al impuesto de Derechos reales, que al efecto les serán entregados por los Liquidadores. De dicho inventario, que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, y que autorizará con el V.° B.° el Administrador de Contribuciones y Rentas, se extenderán ejemplares triplicados, de los cuales será remitido uno en el plazo más breve á la Dirección general de Contribuciones, que dará otro en poder del Registrador para que le sirva de resguardo, y se custodiará el tercero en el Negociado respectivo de dicha Administración.

Art. 3.° En el mismo día se extenderá diligencia de cierre en el libro registro de presentación de documentos, en la cual se hará constar el número de asientos que contiene, y que suscribirán el Registrador-Liquidador y el Abogado del Estado.

Art. 4.° Los documentos, que aun que presentados antes de dicha fecha se hallen pendientes de liquidación, serán entregados por los Registradores á la Administración de Contribuciones y Rentas representada á dicho efecto por el Abogado del Estado, así como también los que liqui-

dados ya no hayan sido aún retirados por los particulares para verificar el ingreso; pero respecto á estos últimos se formará en el mismo día una relación detallada que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, comprensiva del importe de la liquidación y honorarios correspondientes al primero, á fin de que puedan éstos hacerse efectivos por dicho funcionario. Para admitir el ingreso de las liquidaciones expresadas en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, se exigirá á los interesados que acrediten, mediante el oportuno documento, tener satisfechos los honorarios del Liquidador.

Art. 5.° A partir del expresado día 31 del actual inclusive, los documentos correspondientes á los distritos de las capitales de provincia serán presentados por los particulares para la liquidación del impuesto, á los Abogados del Estado encargados del Negociado respectivo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, cuyos funcionarios expedirán el recibo ó resguardo á que se refiere el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la administración de dicho impuesto. Los Abogados del Estado practicarán las liquidaciones que procedan, en la misma forma en que las vienen haciendo los actuales Liquidadores, en los documentos que les sean presentados desde dicha fecha, y en aquellos otros que, pendientes de dicho requisito, les hayan sido entregados por los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.° de esta instrucción.

Art. 6.° En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.° del Real decreto de esta fecha, al propio tiempo que se extiendan los talones de cargo para el ingreso en las Tesorerías de Hacienda de los derechos liquidados por cada documento, se extenderán otros por el premio de liquidación, extensión de notas y demás conceptos comprendidos en la tarifa del art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, cuyo importe ingresarán en el Tesoro al propio tiempo que el de los primeros, como valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y bajo el concepto de «Diferentes derechos del Estado,» en el cual se adicionará el subconcepto de «Honorarios por la liquidación del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes.»

Art. 7.° Los Abogados del Estado harán constar por nota, á continuación del estado de valores que mensualmente remiten á la Dirección general de Contribuciones, el importe de lo recaudado en cada mes por el concepto expresado de «Honorarios por la liquidación del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes;» y para justificar dicho extremo, acompañarán al expresado documento certificación librada por el Interventor de Hacienda, con referencia á los Diarios de entrada de caudales de Intervención y Caja. Además, las Administraciones de Propiedades é Impuestos rendirán en fin de cada año económico á la Dirección general del ramo, una cuenta de lo recaudado por dicho ingreso especial, comprensiva de los productos del mismo en cada uno de los doce meses, que habrá de justificarse también con certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

Art. 8.° Los Abogados del Estado continuarán ejerciendo la inspección y vigilancia que, respecto á las liquidaciones de los demás partidos les está encomendada por el art. 124, disposición 9.ª del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 9.° En las capitales de provincia en que por hallarse servidos interinamente los Registros de la propiedad, ó por cualquier otra causa se hallen encargados actualmente de la liquidación los Abogados del Estado, tendrá asimismo lugar la entrega á que se refieren los artículos 1.° y 2.° de esta instrucción, respecto á todos aquellos libros ó antecedentes que por ser anteriores á la fecha en que dichos funcionarios ejerzan el cargo de liquidadores, se hallen en poder de los Registradores de la propiedad.

Art. 10. Los Abogados del Estado, como liquidadores del impuesto de Derechos reales, extenderán en los documentos las notas de presentación, pago ó exención en su caso, á que se refieren los artículos 103, 110 y 130 del citado reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y que autorizarán con el sello de la Administración respectiva, á fin de que las cartas de pago en los casos que proceda, puedan quedar archivados en los Registros de la propiedad, de conformidad con lo prevenido en el art. 173 de dicho reglamento y el 248 de la Ley hipotecaria vigente.

Art. 11. Hasta que por la Dirección general de Contribuciones se comuniquen las instrucciones que estime necesarias para la mejor administración del impuesto, los Abogados del Estado continuarán desempeñando el servicio de liquidación, estadística y contabilidad del impuesto en la misma forma en que tiene lugar en la actualidad, y sujetándose á los formularios y demás disposiciones oficiales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

##### Minas.

Se hace saber á los dueños de las minas que aparecen en la relación de descubiertos que á continuación se inserta, que si en término de 15 días no hubieren ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia lo que adeudan por cánon de superficie, propondrá esta Administración al señor Delegado de Hacienda se proceda ejecutivamente contra los morosos, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que alcanza á los que deben más de una anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de las bases generales del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Cáceres 9 de Abril de 1886.—El Administrador, Blas García Cuéllar.

*Relacion de los dueños de las minas que adeudan á la Hacienda por cánon de superficie hasta fin del tercer trimestre del corriente ejercicio.*

	Debitos.	Plas. Cts.
D. Estéban Viera, vecino de San Vicente de Alcántara, dueño de la mina Santa Bárbara, de mineral fosfato . . . . .	148	70
D. Lino Paredes Frades, de Hoyos, mina Las dos Hermanas, de plomo . . . . .	63	90
D. Miguel Avilero, de Pla-		

senzuela, mina Esperanza, de plomo.....	229 70
D. Estéban Anes, de Plasenzuela, mina Estrella, de plomo.....	285 64
D. Gregorio Espejer, de Peralada de San Roman, mina Imperial, de plomo...	191 70
D. Domingo Villalva, de Castañar de Ibor, mina Abundancia, de plomo..	503 55
El mismo, de id., mina Casualidad, de antimonio..	503 65
D. José Barreno, de Trujillo, mina estrella, de fosfato.....	244 70
D. Galo Mateos, de Cilleros, mina Paloma, de plomo.	191 70
El mismo, de id., mina Lealtad, de plomo.....	191 70
El mismo, de id., mina Vengadora, de plomo.....	263 15
D. Antonio Luengo, de Trujillo, mina La Extrêmeña, de fosfato. . . . .	172 70
D. Alonso Gonzalez Bayal, de Castañar de Ibor, mina Esperanza, de cobre.....	251 70
D. Jerónimo Carpintero, de San Martín de Trevejo, mina José, de hierro. . . .	88 70
D. Fernando Claver, de Alcántara, mina Mejor, de hierro.....	100 70
D. Estéban Wilans, de Madrid, mina Nueva Carmen, de oro.....	211 70
D. José Solé Ortet, de Madrid, mina Catalana, de fosfato.....	31 10
D. Angel Muñoz Paniagua, de Berrocalejo, mina Peñafior, de plomo.....	131 70
Herederos de Ramon Lumbreras, de Trujillo, mina Olvidada, de cobre.....	93 90
D. Antonia Durán Calvo, de Cáceres, mina Séneca, de fosfato.....	241 81
La misma, de id., mina Trajano, de fosfato.....	6
D. Lorenzo Miguel Díez, de Miravel, mina Verdadera, de hierro.....	216
Sres. Willan y Gruis, de Madrid, mina Casualidad, de plomo.....	30
El mismo, de id., mina San Pedro, de plomo.....	30
El mismo, de id., mina Santa Bárbara, de plomo...	30
El mismo, de id., mina San José, de galena argentífera.....	30
D. Juan Felipe Gallego, de Cáceres, mina Oliva, de fosfato.....	14
El mismo, de id., mina Favorita, de fosfato.....	5
Herederos de Juan Antonio Fonseca, de Hoyos, mina Riojana, de plomo.....	50
D. Antonio Iglesias, de Cáceres, mina Positiva de manganeso.....	16 25
Herederos de D. Florencio Martín y Castro, de Cáceres, mina Luz de Cáceres, de fosfato.....	24
El mismo, de id., mina Astrea, de fosfato.....	24
D. Antonio Llovio, de idem, mina Serafina, de plomo.	37 50
Compañía Portuguesa del Rio Salor, de Lisboa, mina Sindicato, de plomo..	40
La misma, de id., mina Cecilia, de plomo.....	15
La misma, de id., mina Santo Domingo, de blenda..	20
La misma, de id., mina Asarujinha, de plomo.....	25
La misma, de id., mina Iglesias, de plomo.....	55
D. Alonso Martin Gonzalez,	

de Cáceres, mina Luz, de fosfato.. . . . .	10
D. Santiago Serrano, de Miravel, mina Victoria, de cobre.....	30
El mismo, de id., mina Piedad, de hierro.....	36
D. Mariano Lopez Suarez, de Sevilla, mina Victoria, de oro.....	112 50
D. Manuel Lopez Miron, de Zarza la Mayor, mina Rebelde, de fosfato.....	20
El mismo, de id., mina Madre, de fosfato.....	20
El mismo, de id., mina Rayo, de fosfato.....	28
El mismo, de id., mina Morisca, de fosfato.....	24
El mismo, de id., mina Catrina, de fosfato....	16
D. Ezequiel Dominguez, de Salorino, mina Santa Fé, de plomo.....	115
D. Martin Kelli, de Alcántara, mina Eureka, de plomo.....	20
D. Domingo Garrido Lopez, de Montehermoso, mina Providencia, de plomo...	60
D. José Junquera Perez, de Navalmoral de la Mata, mina Fortuna, de fosfato.	18
El mismo, de id., mina San Francisco, de fosfato....	30
El mismo, de id., mina San Silvestre, de fosfato....	24
D. José María Fonseca, de Plasenzuela, mina Mercedes, de plata.....	60
D. Fructuoso Aguilar, de Plasenzuela, mina Pastora, de plomo.....	60
D. Pedro Gonzalez Pájaro, de Plasenzuela, mina Los Hermanos, de plomo....	60
D. Domingo Ceballo Trejo, de Plasenzuela, mina Santa Bárbara, de plomo ..	90
Compañía portuguesa Alfarera, de Oporto, mina Alfarera del Sur, de plomo.	70
La misma, de id., mina Nueva Alfarera, de plomo...	80
D. Tadeo Alfonso Gutierrez, mina Triunfo, de hierro .	41 20

**ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.**

*Circular.*

La Direccion general de Impuestos con fecha 5 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«En vista de las consultas elevadas por varios Administradores de Propiedades é Impuestos respecto de los cupos que deben asignarse á los pueblos por consumos y sal y á si es procedente que los Ayuntamientos acuerden desde luego los medios para cubrirlos; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que las expresadas corporaciones están en el caso de adoptar desde luego el que estimen más conveniente dentro de los límites establecidos por el artículo 223 del Reglamento vigente, tomando por base los cupos que han venido satisfaciendo durante el actual ejercicio económico, á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el Poder legislativo.

En el Boletín oficial de esta provincia número 207 del día 26 de Junio de 1885, se encuentra el señalamiento de cupos del actual ejercicio y que ha de servir de base para el de 1886 87.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia

para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, con el fin de que dentro del presente mes cumplan con este servicio, teniendo para ello muy en cuenta lo dispuesto en el citado art 223, remitiendo á esta oficina para su aprobación copia certificada de dicha acta.

Cáceres 8 de Abril de 1886.—El Administrador, Bernardo Sanchez.

*Circular.*

La Direccion general de Impuestos, con fecha 6 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Trascurrido con exceso el plazo reglamentario de tres meses de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del ejercicio de 1885 86, y habiéndose verificado la expedición en todas las capitales á domicilio y en las oficinas de la recaudación como determina el art 39 de la Instrucción vigente del impuesto; esta Direccion general ha acordado significar á V. S. la necesidad de que dicte las órdenes oportunas para que por la Administracion de Propiedades é Impuestos se haga saber al público por los medios de costumbre, que desde el día 1.º de Mayo próximo se expedirán con recargo todas las cédulas personales, sin otra excepcion que la del art. 42 de la Instrucción.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de todos los que, obligados á obtener cédula personal, no la hubieren sacado todavía, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes.

Cáceres 9 de Abril de 1886.—El Administrador, Bernardo Sanchez.

*D. José Ramon Villegas y Arango, Juez de instruccion de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.*

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Blanco, que parece ser portugués, según su pronunciaci6n, de estatura alta, delgado, color moreno, nariz larga, barba negra, como de unos 50 años de edad, que ha estado sirviendo de jornalero en esta villa, y viste al estilo de los de este país, con pantal6n largo cuyas demás circunstancias, así como su domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en el sumario que se le instruye por estafa de un jumento, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado, del referido Francisco Blanco, cuya prision provisional he decretado.

Dado en Valencia de Alcántara á 31 de Marzo de 1886.—José R. Villegas.—El Escribano actuario, Adolfo Paumard.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mi y refrendada del infrascrito escribano, se cita y llama á Roque Lorenzo Valloca, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye con motivo de la muerte de

Manuel de Pedro Serrallera, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 8 de Abril de 1886.—José R. Villegas.—Por mandado de su señoria, Bernabé Lopez.

Hago saber: Que para pago de un acreedor se sacan á la venta en pública subasta las fincas rústicas embargadas á Juan Martin Morato, que con la cantidad en que han sido tasadas, se expresan á continuacion:

	Pesetas.
Una tapada al sitio de la Macera en el término municipal de esta villa, de cabida de una fanega de segunda calidad, con castaños, matas de verguero, perales y un cerezo, con casa y lindante á esta cuadra y pajar, tasada toda la finca con el valor del suelo, arbolado y construcciones urbanas referidas, en.....	1575 25
Un cercado huerta al propio sitio de la Macera, de media fanega de cabida de segunda calidad, con matas de verguero, un castaño, cerezos, perales, una higuera y otros árboles frutales, con inclusion del suelo y suelo, en..	275
Y otro cercado de cabida de media fanega de segunda calidad, al mismo sitio de la Macera, con matas de verguero, castaños, un machero y perales en.....	400
Que en total ascienden á.	2250 25

Y para su remate, que tendrá efecto en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia el día 6 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana, se llaman licitadores, advirtiéndoles que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto ó sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de la cantidad en que han sido valuadas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que las certificaciones supletorias de títulos de propiedad de los bienes con que deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros, estarán de manifiesto en la escribania del actuario.

Valencia de Alcántara 6 de Abril de 1886.—José R. Villegas.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard.

*D. Siro Garrido Sabugo, Juez de primera instancia del partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Perez y Jimenez, vecino que era de la ciudad de Cáceres é Inspector de contribucion industrial en el año último en esta provincia, ignorándose sus demás circunstancias, así como su actual paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta dicha provincia, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia cordada en la causa criminal que contra el mismo se instruye por cohecho; apercibiéndolo que de no

hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de don José Perez y Jimenez, lo participen á este Juzgado.

Dado en Alcántara á 5 de Abril de 1886.—Siro Garrido Sabugo.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

*D. Bernabé Lopez y Saenz de Tejada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.*

Doy fé: Que á consecuencia de una orden de la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, procedente de un pleito seguido en este Juzgado entre German Tostado y Aniceto Pesado, con D. Ignacio Vera, vecinos de Membrio, sobre pago de maravedís, dictó dicha Sala auto declarando la caducidad de la instancia, acordando se notifique á los interesados, lo cual no pudo tener lugar respecto al Aniceto Pesado, por ignorarse su paradero, por lo que se acordó en providencia de hoy que se inserte la presente cédula de notificación en el Boletín oficial de la provincia y fijen copia de ella en el sitio público acostumbrado en esta población, para que conforme á lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, llegue á conocimiento del indicado Aniceto Pesado.

Y para que tenga lugar lo mandado, expido esta cédula de notificación en Valencia de Alcántara á 20 de Noviembre de 1885.—Bernabé Lopez.

Y con el fin de que la cédula inserta se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, estiendo la presente copia que firmo en Valencia de Alcántara á 8 de Abril de 1886.—Bernabé Lopez.

## ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

### ZORITA.

*Vacante de Secretaria.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen obtenerla, los cuales presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Zorita 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Dionisio Broncano.

### VALVERDE DE LA VERA.

*Avuncio.*

El domingo día 2 de Mayo inmediato entre once y doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia, en sus salas consistoriales, el remate para el arriendo por tiempo de cinco años, de la barca que situada sobre el rio Tietar y sitio nominado Tabla del Contador, pertenece al Municipio.

La subasta se verificará por pujas

á la llana sirviendo de tipo 400 pesetas anuales.

Los derechos y obligaciones del rematante constan en el pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valverde de la Vera 7 de Abril de 1886.—El Alcalde, Crispulo Tejedor.

### VALDASTILLAS.

*Pedido de relaciones.*

Los hacendados en este pueblo tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento dentro del término de 15 días, relaciones detalladas de los bienes rústicos, urbanos y pecuarios que posean, con objeto de que la Junta proceda á las operaciones de rectificación del amillaramiento de riqueza conforme al Reglamento de 30 de Setiembre último, á practicar la evaluación como anteriormente para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo ejercicio económico, si como es probable no puede terminarse antes dicha rectificación.

Valdastillas 6 de Abril de 1886.—El Alcalde, Pedro Ramos.—De su orden, el Secretario, Joaquín Martín.

### HUÉLAGA.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta de amillaramientos de esta localidad pueda dar principio á los trabajos para la rectificación del amillaramiento, segun lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de 15 días, relaciones juradas de cuantos bienes posean en el mismo, cuyo plazo será contado desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Huélaga 5 de Abril de 1886.—El Alcalde presidente, Roman Silva.

### BOTIJA.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta de amillaramientos de esta villa pueda proceder á los trabajos que le están encomendados por el Reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término de cualquiera clase que sean, presenten relacion de los mismos en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 días, contados desde esta fecha, perdiendo todo derecho de reclamación si no lo verifican en el plazo señalado.

Botija 6 de Abril de 1886.—El Alcalde, P. A., Juan Delgado.

### NAVACONCEJO.

*Pedido de relaciones.*

Considerando la corporacion que tengo el honor de presidir que la rectificación del amillaramiento de esta villa no ha de estar terminado en tiempo oportuno para que pueda servir de base al repartimiento de territorial para el año económico de 1886 á 87 en virtud de lo avanzado de la época, con el fin de que la Junta pericial se dedique á confeccionar el apéndice de la riqueza que ha de servir de base á dicho reparto, ha acordado que los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en el término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría municipal, relacion de las altas y bajas que haya experimentado su riqueza en este año con los documentos legales que lo justifiquen, sin confundir estas con las pedidas en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 143, correspondiente al 6 de Marzo último para la rectificación del amillaramiento; bien entendido que trascurrido dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Navaconcejo 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Leocadio Garcia.—Por su mandado, Antonio Muñoz Dominguez, Secretario.

### NAVAS DEL MADROÑO.

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1886 á 87, se expone al público á desagravio por el término de ocho días, contados desde el día 13 al 20, ambos inclusivos, para que en dicho término puedan los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado el mismo no serán admitidas.

Navas del Madroño 10 de Abril de 1886.—El Alcalde, Manuel Caballero.

### VILLANUEVA DE LA VERA.

*Recogido de un semoviente.*

En casa y poder de D. Antonio Arango, de esta vecindad, se encuentra depositado de mi orden un potro pelo castaño, sin hierro ni señal, como de dos años de edad, de seis y media cuartas de alzada y desherrado de los cuatro remos, por haberle cogido los guardas municipales causando daño en las propiedades de estos vecinos al sitio de la Vega de la Barca, de este término.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que se presente á verificar su recogido, previo pago de daños y costos causados, el que se crea dueño del mismo.

Villanueva de la Vera 7 de Abril de 1886.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

### BOTIJA.

*Recogido de un semoviente.*

De mi orden se halla depositado en

un vecino de esta villa un carnero negro, con el hierro de 2 en el hocico, en la oreja derecha hendida y muesca por detrás, y en la izquierda hendida, cuya res ha aparecido hace algun tiempo en el ganado de Diego Tosina y Joaquin Borrego, de esta vecindad, los cuales han practicado algunas diligencias en busca de su dueño.

Lo que anuncio por medio del presente á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su inserción, se presente su dueño con justificación conveniente á su recogido y pago de gastos; pasado dicho término sin que se verifique, se procederá á su venta en pública licitación.

Botija 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, P. A., Juan Delgado.

## ANUNCIOS.

*Extravío de una potra.*

El día 6 del corriente, se extravió en término de Alcántara una potra de dos años, castaña, con cabos negros y hierro LV enlazadas en el anca derecha, de la propiedad de D. Leoncio Vicario, de dicho punto.

### Roturación.

El día 3 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento á pasto y labor, ó á puro pasto, de la dehesa Cerro de los Hoyos, término de Trujillo, de la propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Torre y Villanueva, vecino de Madrid, estando de manifiesto el pliego de condiciones en casa de su administrador en Cáceres D. José Hernandez Wright, plazuela de la Concepción, núm. 9.

### CONTRA

### CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteijos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 19



**EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S.A. ALLEN**

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieren rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluqueras, Perfumerias y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres: Imp. de N. M. Jimenez.